

b) Publicaciones de información especializada: las que, dirigidas a un público lector determinado, inserten de manera exclusiva informaciones, reportajes o comentarios sobre hechos o temas referidos a materias o aspectos especializados de la vida nacional o internacional.

c) Publicaciones de contenido especial: las que, dirigidas a un público lector especialmente cualificado, inserten exclusivamente estudios, artículos, comentarios y trabajos informativos, con o sin ilustraciones gráficas, sobre temas referidos a materias o aspectos de carácter técnico, científico o profesional.

Primero. Se considerarán publicaciones técnicas y científicas aquellas cuyo contenido se refiera exclusivamente a temas de esta índole, bien con carácter general o concretado a un sector específico de la técnica o de la ciencia.

Segundo. Se considerarán publicaciones profesionales aquellas cuyo contenido se refiera exclusivamente a los temas específicos de una profesión determinada y estén preferentemente dirigidas a los miembros de la misma.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo previsto en el artículo veintiuno de la Ley de Prensa e Imprenta, las publicaciones de carácter técnico, científico y profesional, a que se refiere el artículo anterior, y siempre que se ajusten a las finalidades institucionales o asociativas de las personas jurídicas que las editen, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en los artículos dieciocho, diecinueve, veinte y veinticuatro de la referida Ley, salvo en lo que este último prescribe sobre los órganos rectores.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación, interpretación y desarrollo de lo que en este Decreto se establece.

Artículo decimotercero.—El presente Decreto entrará en vigor, el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 744/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la acreditación e inscripción de Corresponsales de medios informativos extranjeros en España.*

La Ley de Prensa e Imprenta, en sus artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete, dicta normas sobre los Corresponsales de agencias informativas y medios de difusión extranjeros, estableciendo la obligación de acreditación de los mismos ante el Ministerio de Información y Turismo, donde se llevará un Registro al efecto.

Se hace necesario, por tanto, regular los trámites y requisitos a que han de ajustarse la solicitud y concesión de tales acreditaciones en los distintos supuestos, el régimen de inscripción en el Registro de los Corresponsales acreditados y, en general, la aplicación de lo dispuesto en los preceptos legales citados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las agencias informativas extranjeras que actúen en España para suministrar material informativo al exterior, así como las publicaciones periódicas, emisoras de radio y televisión, noticiarios cinematográficos o cualquier otro medio de difusión extranjero deberán obtener de la Dirección General de Prensa la acreditación de sus Corresponsales, o de sus enviados especiales, con carácter previo al comienzo de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley de Prensa e Imprenta y en la forma que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La solicitud de acreditación como Corresponsal deberá formularse a la Dirección General de Prensa por el Director o representante legal de la Empresa del medio informativo de que se trate, o por el Corresponsal-Jefe, en su caso, haciendo constar de modo expreso:

a) Que el interesado es Periodista profesional de acuerdo con las normas vigentes en su país.

b) Que ha sido designado para desempeñar sus tareas informativas al servicio de la Empresa que solicita su acreditación.

c) Que, con independencia de la información que envíe o sea publicada, percibirá una asignación mensual fija no inferior a los ingresos medios de un Redactor-Jefe español.

d) Que la información requerida del interesado es de carácter general y referida a todos los aspectos de la vida española, salvo que el medio informativo para el que preste servicio lo sea exclusivamente para un aspecto concreto y especializado.

e) Que el interesado se dedicará exclusivamente a la misión informativa para que ha sido designado y no percibirá más ingresos en España que los que por aquella le correspondan.

Artículo tercero.—Cuando una Empresa tenga acreditados o solicite la acreditación de más de un corresponsal designará de entre ellos al que deba serlo como «Corresponsal-Jefe», quien será, en todo caso, responsable principal ante el Ministerio de Información y Turismo de las informaciones difundidas. El Director de la Empresa o representante legal de que se trate formulará a la Dirección General de Prensa la solicitud de acreditación correspondiente.

Artículo cuarto.—Para que una misma persona pueda ser acreditada como corresponsal de más de una Empresa de medios informativos extranjeros, habrá de justificarse documentalmente la conformidad de las Empresas interesadas.

Artículo quinto.—Los súbditos españoles que soliciten ser acreditados como corresponsales o «Corresponsales-Jefes» de Empresas informativas extranjeras deberán reunir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, párrafo segundo, de la Ley de Prensa e Imprenta, los requisitos exigidos en España para el ejercicio de la profesión periodística.

Artículo sexto.—La validez de los documentos de acreditación caducará el treinta y uno de diciembre del año de su expedición, siendo renovables por períodos anuales a petición de quien, en cada caso, la hubiere solicitado.

En cualquier momento, la Dirección General de Prensa podrá solicitar comprobantes que acrediten la efectividad de los servicios prestados como corresponsal por el solicitante.

Artículo séptimo.—Excepcionalmente, y en virtud de la relevante personalidad del interesado y de los méritos contraídos en su labor informativa, en relación con España, el Director general de Prensa podrá acreditar como Corresponsales a súbditos extranjeros profesionales o no del periodismo y residentes en el territorio nacional, que, previo el oportuno expediente, estime acreedores a esta consideración.

Artículo octavo.—Se considerará como «Enviado especial» el profesional extranjero que, por un plazo no superior a dos meses, haya de realizar en España una actividad informativa de carácter ocasional, por encargo de alguno de los medios informativos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo noveno.—La solicitud de acreditación como «Enviado especial» deberá formularse a la Dirección General de Prensa por la Empresa del medio informativo de que se trate, indicando la misión informativa concreta que se le encomienda y el plazo por el que se solicite su acreditación.

Artículo décimo.—Las acreditaciones de «Enviado especial» se extenderán por el plazo para el que hayan sido solicitadas, nunca superior a dos meses, y no serán renovables. Sin embargo, cuando su duración haya sido menor de dos meses, podrá concederse una nueva acreditación, a petición inmediata del interesado, por tiempo que no exceda del que reste para completar dicho término.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Prensa extenderá los correspondientes documentos de acreditación a que este Decreto se refiere para facilitar el cumplimiento de las tareas informativas de los profesionales comprendidos en las categorías que se establecen y su relación con las autoridades españolas con las que necesiten mantener contacto, y gestionará la tramitación de cuantos beneficios, autorizaciones o permisos no dependientes del Centro directivo sean necesarios para el desempeño de sus actividades informativas.

Artículo duodécimo.—En la Dirección General de Prensa se llevará un registro en el que figurarán inscritos los Corresponsales acreditados en España por los diversos medios informativos, así como los enviados especiales.

Artículo decimotercero.—Las inscripciones en el registro a que se refiere el artículo anterior se cancelarán:

a) Cuando así lo soliciten las Empresas o «Corresponsales-Jefes» que interesaron la acreditación.

b) De oficio, cuando los corresponsales inscritos hayan dejado de prestar sus servicios en dichas Empresas, o no se hayan renovado, en los plazos determinados en los artículos sexto y décimo, las correspondientes acreditaciones.

Artículo decimocuarto.—De conformidad con lo previsto en el artículo cincuenta y siete, tres, de la Ley de Prensa e Imprenta, el Director general de Prensa podrá ordenar la cancelación de la inscripción de aquellos Corresponsales cuyas informaciones fuesen falsas o resultasen tendenciosas.

Artículo decimoquinto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias y se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo y cumplimiento de lo que en este Decreto se previene.

Artículo decimosexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las acreditaciones extendidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto seguirán rigiéndose durante el plazo de su validez por las normas en virtud de las cuales fueron otorgadas, a cuyo tenor se realizarán las correspondientes inscripciones en el Registro de Corresponsales. Transcurrido éste, no cabrá renovación de las mismas y los interesados deberán tramitar la nueva acreditación en la forma que corresponda, de conformidad con lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 745/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el ejercicio del Derecho de Rectificación.*

La Ley de Prensa e Imprenta, en su artículo sesenta y dos, regula el derecho de rectificación estableciendo la obligación de inserción por las publicaciones periódicas de las notas o comunicados remitidos por la Administración o autoridades en rectificación o aclaración de información publicada en aquellas sobre actos propios de su competencia o función.

Se estima procedente dictar las normas reglamentarias a que ha de ajustarse el ejercicio de tal derecho y la obligatoriedad de inserción legalmente determinada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPONGO :

Artículo primero.—El órgano de la Administración o autoridad que desee hacer uso del derecho de rectificación a que se refiere el artículo sesenta y dos de la Ley de Prensa e Imprenta lo hará a través de la Dirección General de Prensa o de la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo correspondiente, remitiendo al efecto la nota o comunicado que haya de insertarse:

Primero.—Se remitirá a la Dirección General de Prensa:

a) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración central o autoridad cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional, cualesquiera que sea el lugar donde radique la publicación que haya de insertarlo.

b) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración regional, provincial o local, o autoridad cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, siempre que la publicación que haya de insertarlo no radique dentro del ámbito territorial a que abarque su competencia.

Segundo.—Se remitirá a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Información y Turismo:

a) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración provincial o local o autoridad cuyo ámbito de competencia esté comprendido dentro de los límites de la provincia de que se trate, y la publicación que haya de insertarlo radique en dicha provincia.

b) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración o autoridad cuyas competencias excedan de los límites de la provincia y no abarquen a todo el territorio nacional, siempre que la publicación que haya de insertarlo radique dentro del ámbito territorial a que dicha competencia se extiende. En este supuesto, el escrito se enviará a la Delegación de la provincia en que dicha publicación se edite.

Artículo segundo.—Las notas o comunicados de rectificación deberán circunscribirse concretamente al objeto de la aclaración o rectificación de la información de que se trate.

Artículo tercero.—La Dirección General de Prensa o, en su caso, las Delegaciones Provinciales del Departamento, remitirán a la publicación o publicaciones obligadas a insertarlas, sea o no con requerimiento expreso al efecto, las notas o comunicados que procedan de órganos de la Administración o autoridades facultadas para hacer uso del derecho de rectificación y se ajusten a lo preceptuado en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Cuando la información que sea objeto de rectificación haya sido distribuida por una Agencia informativa y publicada con indicación de su procedencia, la Dirección General de Prensa podrá ordenar a dicha Agencia, sea o no con requerimiento expreso al efecto, la inserción de la nota o comunicado de rectificación y su distribución a las mismas publicaciones a que lo fué la información objeto de la misma. Los Directores de las publicaciones que hubieren insertado dicha información, vendrán obligados a la inserción de la nota o comunicado distribuido por la Agencia, la cual, al transmitirlo, hará constar que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.

Artículo quinto.—Los Directores de las publicaciones periódicas están obligados a insertar gratuitamente las notas o comunicados de rectificación en el número siguiente a la recepción de las mismas, a través de la Dirección General de Prensa o Delegación Provincial correspondiente o, en su caso, de la Agencia informativa que las distribuya.

Cuando el Director de la publicación estime que es técnicamente imposible dar cumplimiento, en el número siguiente a su recepción, a las condiciones exigidas para la inserción en el artículo séptimo, podrá solicitar de la Dirección General de Prensa o de la Delegación Provincial del Ministerio, justificando debidamente tal imposibilidad, la ampliación del plazo, que en ningún caso podrá ser superior al de los dos números siguientes al día de la recepción.

Artículo sexto.—Cuando la nota o comunicado de rectificación se remita por la Dirección General de Prensa a una Agencia informativa, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de este Decreto, la transmisión de la misma habrá de efectuarse en el primer servicio informativo que emita a partir del momento en que se reciba.

Artículo séptimo.—La inserción de la nota o comunicado por las publicaciones de que se trate habrá de realizarse en la misma plana y columna y con los mismos caracteres tipográficos con que se publicó la información objeto de rectificación.

Artículo octavo.—No podrá hacerse en el escrito de rectificación por parte de la publicación o de la Agencia, modificación, intercalación ni supresión alguna, ni incluir apostillas o comentario al escrito de rectificación en el mismo número en que éste se inserte, ni en el servicio informativo del mismo día en que por la Agencia se distribuya.

Artículo noveno.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será, sancionado en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo décimo.—Contra los acuerdos que impongan sanción podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos determinados en el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

*DECRETO 746/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el ejercicio del Derecho de Réplica.*

La Ley de Prensa e Imprenta, en sus artículos cincuenta y ocho al sesenta y uno, regula el ejercicio del derecho de réplica del que podrá hacer uso toda persona natural o jurídica que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica que la mencione o aluda.